

Marcos de Armenteras Cabot

¿SALVAR EL ÁRTICO A TRAVÉS DEL LITIGIO? *GREENPEACE NORDIC Y OTROS C. NORUEGA* ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS *GREENPEACE NORDIC AND OTHERS V. NORWAY*

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. *Save the Arctic*: el movimiento ecologista y el litigio climático para proteger el Ártico. – 3. *People v. Arctic Oil*: litigio ante los tribunales nacionales (2016–2020). – 4. *Greenpeace Nordic v. Norway* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2020–2025). – 4.1. Admisibilidad: condición de víctima y legitimación activa. – 4.2. Vulneración de los artículos 2 y 8 del Convenio. – 5. Conclusiones

1. *Introducción*

El caso *Greenpeace Nordic and Others v. Norway* constituye una decisión relevante dentro de la evolución reciente de la jurisprudencia internacional sobre litigio climático. La cuestión central del caso consistía en determinar si la concesión de licencias para la exploración de hidrocarburos en el Ártico es compatible con las obligaciones positivas derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en particular en virtud de sus artículos 2 y 8.

El litigio tuvo su origen en la decisión de Noruega de conceder licencias de exploración petrolera en el mar de Barents como parte de su política energética *offshore*. *Greenpeace Nordic*, junto con otras organizaciones noruegas, impugnó estas autorizaciones en el ámbito interno invocando el artículo 112 de la Constitución noruega y los compromisos climáticos internacionales del Estado. La desestimación final de las demandas por el Tribunal Supremo noruego llevó a los solicitantes a Estrasburgo, alegando que la decisión de concesión de licencias – y la supuesta falta de evaluación adecuada de las emisiones

posteriores (*downstream emissions*) – vulneraba sus derechos conforme al CEDH.

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) debe interpretarse a la luz de su decisión histórica en *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, en la que, por primera vez, el Tribunal definió las obligaciones positivas de los Estados en virtud del artículo 8 en el contexto del cambio climático. Mientras que *KlimaSeniorinnen* abordó la adecuación estructural del marco nacional de mitigación, la sentencia en *Greenpeace Nordic* examina la aplicación de los estándares del CEDH en el contexto de la concesión de licencias para combustibles fósiles y la adopción de decisiones administrativas sectoriales.

Este artículo analiza la estrategia litigiosa desarrollada por *Greenpeace* en el marco de su campaña *Save the Arctic*, la evolución del procedimiento ante los tribunales noruegos y la posterior sentencia del TEDH. Se sostiene que, aunque el TEDH finalmente no apreció una violación del CEDH, el caso desempeña un papel crucial en la consolidación y operacionalización de la arquitectura doctrinal inaugurada en *KlimaSeniorinnen*. En particular, aclara la aplicabilidad del artículo 8 a la concesión de licencias de combustibles fósiles, precisa los criterios relativos a la condición de víctima, y delimita con mayor precisión el margen de apreciación estatal en materias que implican decisiones de política climática.

## 2. *Save the Arctic: el movimiento ecologista y el litigio climático para proteger el Ártico*

En 2012, *Greenpeace International* lanzó la campaña global *Save the Arctic*<sup>1</sup>, destinada a proteger el océano Ártico frente a las amenazas derivadas del cambio climático y de los impactos sobre la biodiversidad asociados a la expansión de actividades industriales, en particular la exploración y extracción de hidrocarburos, así como la pesca indus-

<sup>1</sup> Greenpeace International, Campaña Internacional *Save the Arctic*, ver en [greenpeace.org](http://greenpeace.org). Consultado el 6 de mayo de 2026.

trial no regulada. En este contexto, *Save the Arctic* surgió como una respuesta estratégica a la convergencia entre la crisis climática, el incremento de las presiones económicas sobre la región y las deficiencias existentes en los mecanismos globales de gobernanza ambiental<sup>2</sup>.

La campaña surgió en un momento en que el hielo marino ártico experimentaba un proceso acelerado de retroceso, fenómeno ampliamente documentado por la comunidad científica como consecuencia del calentamiento global antropogénico. La región presenta tasas de calentamiento superiores al promedio mundial. Como resultado, la desaparición de la criosfera no solo representa una crisis ambiental, sino que, al abrir el acceso a recursos naturales previamente inaccesibles, desencadena intereses económicos y geopolíticos que generan nuevas presiones antropogénicas sobre un ecosistema ya vulnerable<sup>3</sup>.

Desde una perspectiva ecológica, la campaña se fundamentó en la comprensión del Ártico como un sistema socio-ecológico frágil, con baja resiliencia y relevancia global, cuya protección constituye una cuestión de interés común para la humanidad. Las perturbaciones industriales pueden causar daños ecológicos irreversibles en escalas temporales humanas. *Greenpeace* se apoya en este conocimiento científico para sostener que la gestión del riesgo en el Ártico no puede basarse únicamente en medidas de mitigación o contingencia, sino que debe fundamentarse en la prevención completa de actividades de alto impacto. La campaña combinó incidencia política en foros multilaterales, acción directa no violenta y movilización social global. *Greenpeace* actúa como un actor transnacional que traduce el conocimiento científico en lenguaje accesible con el fin de sensibilizar a la opinión pública e influir en los procesos de toma de decisiones dentro de los espacios de gobernanza internacional.

Mediante acciones concretas y mecanismos eficaces de comunicación a lo largo de los años, la campaña logró situar la cuestión en la agenda pública, posicionando las preocupaciones climáticas y ambien-

<sup>2</sup> Greenpeace International, *Arctic Issues & Threats*, ver en [www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org). Consultado el 6 de mayo de 2026.

<sup>3</sup> Greenpeace International, *The Arctic & global warming*, ver en [www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org). Consultado el 6 de mayo de 2026.

tales como un elemento central de la agenda global<sup>4</sup>. En paralelo a este proceso de concienciación y presión política, activistas de todo el mundo comenzaron a utilizar el Derecho como herramienta de acción climática. Las deficiencias estructurales de la gobernanza ambiental internacional han abierto espacios para que actores no estatales desarrollen canales complementarios de acción más allá de los ámbitos político y mediático, como el litigio climático<sup>5</sup>. Diversos tribunales nacionales e internacionales han comenzado a pronunciarse sobre la responsabilidad de los Estados y otros actores en relación con la crisis climática, dando lugar a lo que la doctrina jurídica denomina litigio sobre cambio climático.

Desde una perspectiva conceptual, no existe consenso sobre qué debe entenderse por litigio climático. La diversidad de casos y estrategias dificulta formular una definición cerrada capaz de abarcar la totalidad de litigios existentes<sup>6</sup>. Los enfoques excesivamente amplios corren el riesgo de incluir controversias cuya relación con el cambio climático sea meramente indirecta o contingente, mientras que definiciones demasiado restrictivas pueden excluir disputas relevantes<sup>7</sup>. Esta conceptualización permite captar los distintos grados de centralidad que el cambio climático ocupa en los litigios, aunque requiere una delimitación adicional. Desde un punto de vista metodológico, no parece adecuado clasificar como litigio climático cualquier caso en el que los litigantes estén subjetivamente motivados por preocupaciones climáticas. Las motivaciones internas de los actores no son fácilmente

<sup>4</sup> J. PEEL, H.M. OSOFSKY, *Climate Change Litigation*, en *Annual Review Law and Social Science*, n. 16, 2020, pp. 23-24.

<sup>5</sup> K. CASPER et al., *Breaking the Mould in the Strategic Design and Implementation of Climate Litigation*, en F. SINDICO et al. (eds.), *Research Handbook on Climate Change Litigation*, Cheltenham, 2024, p. 42.

<sup>6</sup> Hasta el 30 de junio de 2025, se habían registrado 3.099 litigios climáticos a nivel mundial en 55 jurisdicciones nacionales y 24 órganos internacionales o regionales, reflejando el crecimiento sostenido del litigio climático como mecanismo de gobernanza y rendición de cuentas frente al cambio climático. United Nations Environment Programme, *Global Climate Litigation Report: 2025 Status Review*, Nairobi, 2025.

<sup>7</sup> J. PEEL, H.M. OSOFSKY, *Climate Change Litigation: Regulatory Pathways to Cleaner Energy*, Cambridge, 2015, p. 8.

verificables y, en cualquier caso, no pueden constituir el criterio definitorio principal. En consecuencia, puede considerarse litigio climático aquel en el que exista una conexión fáctica o jurídica explícita con el cambio climático o con sus causas directas, como la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero o la adaptación a sus impactos.

No obstante, aunque las motivaciones subjetivas sean insuficientes para definir un litigio como climático, adquieren relevancia al analizar sus implicaciones normativas y políticas. El recurso al litigio por parte de los movimientos por la justicia climática no constituye un fenómeno axiológicamente neutro. Por el contrario, deriva de acciones colectivas que, bajo una lógica de transformación social, buscan corregir déficits estructurales tanto en la acción nacional como internacional frente a la crisis climática. En este sentido, el papel del litigio estratégico resulta particularmente relevante. El litigio estratégico se refiere a procesos judiciales que, más allá de obtener un resultado concreto en un caso individual, pretenden generar cambios normativos, institucionales o discursivos más amplios<sup>8</sup>.

El litigio climático estratégico ha sido impulsado principalmente por el movimiento por la justicia climática, que progresivamente ha trasladado parte de su acción desde la protesta social hacia los tribunales<sup>9</sup>. Esta transición no implica el abandono de la movilización social, sino una ampliación del repertorio de acción colectiva<sup>10</sup>. La tensión entre protesta y judicialización es constitutiva del fenómeno, ya que el litigio se inserta dentro de campañas más amplias de comunicación, sensibilización y presión política, transformando los procedimientos judiciales en un espacio adicional para visibilizar el conflicto climático<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> K. VAN DER PAS, *Conceptualising strategic litigation*, en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 11, n. 6(S), 2021, pp. 116-145.

<sup>9</sup> C. RODRÍGUEZ-GARAVITO, *Climate Change on Trial: Mobilizing Human Rights Litigation to Accelerate Climate Action*, Cambridge, 2025.

<sup>10</sup> C. HILSON, *Climate change litigation: a social movement perspective*, en *Working Paper University of Reading*, Reading, 2010, p. 2.

<sup>11</sup> J. SETZER, K. BOUWER, *Climate litigation as Climate Activism: What Works?*, en *The British Academy COP26 Briefings*, London, 2020.

Desde una perspectiva histórica, la doctrina distingue diferentes etapas del litigio climático. Una primera fase, desarrollada principalmente en Estados Unidos y Australia en los años 90, se centró en la incorporación del cambio climático en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en la impugnación de proyectos concretos de altas emisiones<sup>12</sup>. En esta etapa, el litigio funcionó como un mecanismo para forzar la consideración jurídica del cambio climático en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, es en una segunda etapa, consolidada a partir de la década de 2010, cuando se observa un incremento significativo del uso de este instrumento dentro de la acción social climática. Estos casos son más ambiciosos y se dirigen directamente contra Estados y grandes corporaciones, situando el cambio climático en el núcleo de las pretensiones<sup>13</sup>.

El caso *Urgenda v. The Netherlands*<sup>14</sup> constituye un punto de inflexión en el derecho climático contemporáneo al establecer, por primera vez, una obligación judicialmente exigible de reducción de emisiones basada en el deber estatal de diligencia y en la protección efectiva de los derechos humanos. Resuelto inicialmente por el Tribunal de Distrito de La Haya en 2015 y confirmado definitivamente por el Tribunal Supremo neerlandés en 2019, el caso consolidó la idea de que la inacción climática estatal puede constituir una vulneración de derechos fundamentales, particularmente los derechos a la vida y al bienestar reconocidos tanto en el derecho interno como en instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> J. PEEL, H.M. OSOFSKY, *Climate Change Litigation*, cit., p. 23.

<sup>13</sup> J. SETZER, L. VANHALA, *Climate change litigation: a review of research on courts and litigants in climate government*, en *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, vol. 10, n. 3, 2019.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal del Distrito de la Haya del 24 de junio de 2015 en el caso *Urgenda Foundation et al. v. the Netherlands*.

<sup>15</sup> M. PEETERS, *Urgenda Foundation and 886 Individuals v. The State of the Netherlands: The Dilemma of More Ambitious Greenhouse Gas Reduction Action by EU Member States*, en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 25, n. 1, 2016, pp. 123 ss.; J. VAN ZEBEN, *Establishing a Governmental Duty of Care for Climate Change Mitigation: Will Urgenda Turn the Tide?*, en *Transnational Environmental Law*, vol. 4, n. 2, 2015, pp. 339 ss.; J. VERSCHUUREN, *The State of the*

Este precedente resulta especialmente relevante para el análisis del litigio iniciado por *Greenpeace* contra el Estado noruego en relación con la concesión de licencias para la exploración y extracción de hidrocarburos en el Ártico<sup>16</sup>. En este caso, conocido como *People v. Arctic Oil*, *Greenpeace* impugnó la constitucionalidad de las autorizaciones concedidas por Noruega para nuevas perforaciones petroleras, alegando que vulneraban el derecho constitucional a un medio ambiente sano y contravenían las obligaciones climáticas del Estado<sup>17</sup>.

### 3. *People v. Arctic Oil: litigio ante los tribunales nacionales (2016-2020)*

La campaña de *Greenpeace*, en la que participaron tanto *Greenpeace International* como organizaciones nacionales y regionales – en particular *Greenpeace Canada* y *Greenpeace Nordic* –<sup>18</sup> trasladó los esfuer-

*Netherlands v. Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal Upholds Judgment Requiring the Netherlands to Further Reduce Its Greenhouse Gas Emissions*, en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 28, n. 1, 2019, pp. 94-98.

<sup>16</sup> C. VOIGT, *The First Climate Judgment before the Norwegian Supreme Court: Aligning Law with Politics*, en *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 3, 2021, p. 701.

<sup>17</sup> Desde una perspectiva estratégica, resulta significativo que la sede internacional de *Greenpeace* se encuentre en los Países Bajos, el epicentro jurídico y simbólico del éxito del litigio *Urgenda*. En este sentido, el litigio contra Noruega puede interpretarse como un intento de trasladar el razonamiento desarrollado en *Urgenda* a un Estado productor de combustibles fósiles con responsabilidades soberanas en la protección del Ártico y parte en el CEDH.

<sup>18</sup> *Greenpeace* se organiza como una red global integrada por organizaciones nacionales y regionales independientes (*National and Regional Organisations*, NROs) presentes en más de 55 países, coordinadas por *Greenpeace International*, entidad con sede en Ámsterdam constituida bajo el derecho neerlandés. La organización internacional define las prioridades estratégicas globales, coordina campañas transnacionales, administra la flota marítima, supervisa el desempeño financiero y estratégico de las oficinas nacionales y redistribuye recursos entre regiones conforme a criterios de solidaridad global. Al mismo tiempo, las NROs conservan un amplio margen de autonomía para desarrollar campañas y proyectos propios dentro del marco estratégico

zos de protesta y movilización al ámbito judicial mediante el uso del litigio estratégico. El 18 de octubre de 2016, *Greenpeace Nordic* y la organización noruega *Natur og Ungdom* interpusieron una demanda contra el Gobierno noruego ante el Tribunal de Distrito de Oslo, impugnando la aprobación de licencias de exploración en el mar de Barents<sup>19</sup>. Según los demandantes, dichas licencias conducirían al Estado a incumplir sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático, incluido el Acuerdo de París – que entró en vigor el 4 de noviembre de 2016 –, el CEDH y el artículo 112 de la Constitución noruega<sup>20</sup>.

El caso surgió en el contexto de la política petrolera de Noruega en la plataforma continental noruega, incluido el mar de Barents. Noruega es un importante productor y exportador de petróleo y gas, siendo las actividades petroleras *offshore* una parte significativa de su economía<sup>21</sup>. Aunque el país ha asumido objetivos ambiciosos de reducción de gases de efecto invernadero (GEI) en virtud de acuerdos internacionales, la extracción de petróleo continúa siendo una de sus

común de la organización. Greenpeace International, *How is Greenpeace structured?*, ver en [www.greenpeace.org](http://www.greenpeace.org). Consultado el 6 de mayo de 2026.

<sup>19</sup> *Greenpeace Nordic and Natur og Ungdom v. Ministry of Petroleum and Energy*. Demanda presentada ante el Tribunal del Distrito de Oslo (Noruega), 18 de octubre de 2016.

<sup>20</sup> Artículo 112 de la Constitución del Reino de Noruega de 1814 (revisada en 2016): «Toda persona tiene derecho a un medio ambiente que sea favorable para la salud y a un entorno natural cuya productividad y diversidad se conserven. Los recursos naturales deberán gestionarse sobre la base de consideraciones integrales y a largo plazo que salvaguarden también este derecho para las generaciones futuras. A fin de garantizar su derecho conforme al párrafo precedente, los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el estado del medio ambiente natural y sobre los efectos de cualquier intervención en la naturaleza que esté prevista o en curso. Las autoridades del Estado adoptarán disposiciones más detalladas para la aplicación de estos principios». Para un análisis en profundidad del recorrido histórico del artículo 112 y de su aplicación, véase P. MINNEROP, I. RØSTGAARD, *In Search of a Fair Share: Article 112 Norwegian Constitution, International Law, and an Emerging Inter-Jurisdictional Judicial Discourse in Climate Litigation*, en *Fordham International Law Journal*, vol. 44, n. 4, 2021, pp. 856-872.

<sup>21</sup> International Energy Agency (IEA), *Norway 2022: Energy Policy Review*, Paris, 2022.

principales fuentes de emisiones nacionales, mientras que las emisiones derivadas de la combustión de los recursos exportados superan ampliamente las generadas dentro de su territorio. Sin embargo, la mayor parte de los recursos extraídos se consume y quema fuera de la jurisdicción noruega por otros Estados o empresas.

En 2013, tras la realización de una evaluación de impacto y la aprobación parlamentaria, Noruega abrió determinadas áreas del sudeste del mar de Barents a actividades petroleras conforme a la Ley del Petróleo<sup>22</sup>. El proceso de apertura incluyó estudios geológicos y una evaluación estratégica de impacto que examinó posibles consecuencias comerciales, ambientales y sociales. La evaluación consideró las emisiones asociadas a la producción petrolera, aunque no distinguió entre emisiones domésticas y emisiones derivadas de la combustión de recursos exportados (emisiones de alcance 1, 2 y 3).

El 10 de junio de 2016, el Ministerio de Petróleo y Energía otorgó diez licencias de producción en el marco de la vigesimotercera ronda de concesión. Siete licencias correspondían a bloques situados en el sur del mar de Barents y tres al sudeste de dicha zona. Las licencias autorizaban la exploración petrolera, no la producción. Conforme al derecho noruego, cualquier desarrollo o extracción futura requeriría la aprobación posterior de un Plan de Desarrollo y Operación (PDO), acompañado de una evaluación de impacto ambiental más detallada.

Aunque se perforaron varios pozos exploratorios, finalmente no se realizaron descubrimientos comercialmente viables y las licencias fueron posteriormente devueltas. No obstante, los demandantes sostuvieron que la decisión impugnada podía generar emisiones significativas en fases posteriores y contribuir así al cambio climático. En este sentido, según los demandantes, la decisión implicaría un incremento sustancial de las emisiones nacionales de carbono, tanto presentes como futuras, haciendo imposible alcanzar el objetivo de limitar el calentamiento global a 1,5 °C o 2 °C<sup>23</sup>. Además, supondría un aumento del riesgo de daños ambientales graves derivados de posibles vertidos de

<sup>22</sup> Sección 3-1, *Petroleum Act*, Ley 72 del 29 de noviembre de 1996, Noruega.

<sup>23</sup> Demanda presentada en el caso *Greenpeace Nordic et al v. the Government of the Kingdom of Norway*, 2016, p. 36.

petróleo y del deterioro ecológico. Se trataba, por tanto, de una doble concepción del daño ambiental. Por un lado, el impacto climático derivado de la combustión futura de los recursos y, por otro, el daño ecológico directo asociado a la actividad extractiva. Esta posición se basaba en la idea de que la extracción contribuiría al cambio climático – con independencia de que los recursos fueran quemados en Noruega o en otros lugares – y de que el propio proceso extractivo dañaría significativamente un ecosistema particularmente frágil.

En consecuencia, los demandantes solicitaron que se declarara que la concesión de las licencias era incompatible con la Constitución (artículo 112), que la decisión fuese anulada por vulneración de derechos fundamentales y que el tribunal reconociera la obligación constitucional del Estado de evaluar el impacto climático completo de las licencias – incluidas las emisiones de alcance 3<sup>24</sup> – antes de su aprobación.

Los demandantes fundamentaron su argumentación en el artículo 112 de la Constitución, que consagra el denominado «derecho a un medio ambiente sano». No obstante, resulta relevante señalar que el artículo 112 no reconoce explícitamente un derecho subjetivo a un medio ambiente sano, sino que establece principios rectores que imponen obligaciones regulatorias a las autoridades públicas. Sobre esta base, los demandantes sostuvieron que el artículo 112 había sido vulnerado, en primer lugar, por el aumento de las emisiones globales de CO<sub>2</sub> derivadas de las actividades extractivas y, en segundo lugar, por los riesgos ambientales que tales actividades generaban en la zona afectada. A su juicio, el artículo 112 protege un derecho sustantivo a disfrutar de un medio ambiente saludable, cuya protección se extiende asimismo a las generaciones futuras.

En su sentencia de enero de 2018, el Tribunal de Distrito de Oslo aceptó de manera relativamente sorprendente la interpretación del

<sup>24</sup> La sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido en el caso *Finch* ha sido fundamental para replantear la inclusión de las emisiones de Alcance 3 en la evaluación de impacto ambiental. D. SHAPOVALOVA, *The Legal Significance and Practical Implications of the Finch Decision of the UK Supreme Court – A New Hope for Climate or Business as Usual?*, en *Journal of Environmental Law*, vol. 37, n. 2, 2025, pp. 365-373.

artículo 112 como disposición que reconoce un derecho sustantivo a un medio ambiente sano. No obstante, el tribunal terminó rechazando las pretensiones de los demandantes. El núcleo del litigio consistía en determinar si el artículo 112 garantizaba derechos subjetivos o si, por el contrario, establecía únicamente principios orientadores dirigidos a la actuación de las autoridades públicas. Mientras que los demandantes defendían la primera interpretación, el Estado sostuvo la segunda, argumentando que la disposición no confería derechos subjetivos.

Esta divergencia interpretativa surgía de la relación entre los dos primeros apartados – que hacen referencia expresa a «derechos» – y el tercer apartado, que alude a “principios”<sup>25</sup>. Para resolver esta tensión, el tribunal recurrió a los trabajos preparatorios de la reforma constitucional de 2014 adoptada por el Parlamento noruego. El artículo 112, introducido por dicha reforma, sustituyó al anterior artículo 110b de la Constitución, cuyo contenido era sustancialmente similar, pero cuyo tercer apartado presentaba una redacción ambigua que dificultaba precisar las obligaciones de las autoridades respecto de los derechos reconocidos en los dos primeros apartados. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos había señalado que el artículo 110b sí reconocía derechos subjetivos, aunque la falta de claridad del tercer apartado impedía determinar con precisión las obligaciones estatales. Por ello, la Comisión propuso sustituir dicho apartado por una formulación que impusiera expresamente a las autoridades el deber de adoptar medidas destinadas a aplicar los principios establecidos en los apartados primero y segundo<sup>26</sup>.

Sobre esta base, el tribunal consideró difícil no interpretar el artículo 112 como una disposición que reconoce derechos subjetivos,

<sup>25</sup> En este sentido, la traducción resulta compleja. Como señalan De Lucia y Andreassen, el término empleado en el tercer párrafo es «*grunnsetning*», que difiere de la palabra «principio», aunque no existe una traducción más precisa. Los autores indican que este término ocupa una posición intermedia entre los principios y las directrices. V. DE LUCIA, I.S. ANDREASSEN, *Climate Litigation in Norway. A Preliminary Assessment*, en *DPCE Online*, vol. 43, n. 2, 2020, p. 1413, fn. 42.

<sup>26</sup> *Greenpeace Nordic and Natur og Ungdom v. Ministry of Petroleum and Energy*, Oslo District Court, January 4, 2018. Traducción no oficial. Disponible en [www.climatecasechart.com](http://www.climatecasechart.com). Consultado el 6 de mayo de 2026.

especialmente teniendo en cuenta que la reforma del tercer apartado pretendía precisamente eliminar la incertidumbre interpretativa existente<sup>27</sup>. En este sentido, los materiales parlamentarios citados por el tribunal revelaban que la incorporación original del artículo 110b en 1992 ya había estado influida por las propuestas de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Desde una perspectiva jurídica, el reconocimiento constitucional de tales derechos implica que una disposición de esta naturaleza prevalece sobre la legislación ordinaria en caso de conflicto. Según las recomendaciones parlamentarias de 2013-2014, la disposición debía entenderse como un intento de proteger la calidad de vida y la salud tanto de las generaciones futuras como de los individuos.

En consecuencia, el tribunal concluyó que el artículo 112 sí contiene derechos subjetivos, aunque, como ocurre habitualmente con las disposiciones ambientales, dichos derechos no pueden invocarse frente a cualquier impacto ambiental, sino únicamente cuando se supera un determinado umbral de gravedad. No obstante, el tribunal consideró que el Gobierno no había vulnerado el derecho reconocido en el artículo 112 ni infringido la legislación ambiental aplicable. La cuestión central se refería a los impactos climáticos futuros y acumulativos derivados de las licencias de exploración. A este respecto, el tribunal coincidió con las partes en que el artículo 112 abarca tanto el daño ambiental tradicional como el daño climático. Sin embargo, estimó que los impactos ambientales en la zona habían sido adecuadamente evaluados y que Noruega no es responsable de las emisiones generadas fuera de su territorio tras la exportación de materias primas. En consecuencia, las emisiones de CO<sub>2</sub> derivadas de la combustión del petróleo exportado por Noruega se consideraron irrelevantes para determinar la existencia de una vulneración del artículo 112. El tribunal examinó los efectos de las actividades autorizadas y concluyó que su contribución a las emisiones globales sería muy limitada. Además, el artículo 112 no se extiende a actividades de combustión realizadas en el extranjero, por lo que los daños posteriores – derivados del transporte, la

<sup>27</sup> *Ivi*, pp. 14-25.

combustión y el uso del combustible – no pueden imputarse al Gobierno noruego.

En su sentencia de apelación de 23 de enero de 2020, el Tribunal de Apelación (*Borgarting lagmannsrett*) confirmó la decisión del Tribunal de Distrito de Oslo y reafirmó que el artículo 112 de la Constitución confiere derechos susceptibles de control judicial<sup>28</sup>. Resulta particularmente relevante que el tribunal se apartara del enfoque restrictivo adoptado en primera instancia y considerara que las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la combustión del petróleo noruego en el extranjero pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 112, en la medida en que están intrínsecamente vinculadas a las actividades extractivas autorizadas en Noruega.

El Tribunal subrayó que el petróleo se extrae precisamente con la finalidad de ser quemado y que la inmensa mayoría de las emisiones a lo largo de su ciclo de vida se producen en esa fase. Sobre esta base, concluyó que las emisiones procedentes del petróleo exportado no pueden excluirse categóricamente del control constitucional. No obstante, aun reconociendo el amplio alcance material de la disposición, el Tribunal de Apelación introdujo un elevado umbral para la intervención judicial. Señaló que el daño ambiental debía evaluarse a la luz del conjunto de medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado en materia climática, y que solo infracciones claras y graves justificarían la anulación de la decisión. Aplicando este estándar deferente, el tribunal concluyó que la vigesimotercera ronda de concesión no vulneraba el artículo 112.

El 22 de diciembre de 2020, el Tribunal Supremo, reunido en pleno, desestimó el recurso<sup>29</sup>. Si bien afirmó que el artículo 112 constituye una disposición jurídicamente vinculante y que, en principio, puede ser invocada ante los tribunales, el Tribunal aclaró que no esta-

<sup>28</sup> *Greenpeace Nordic and Natur og Ungdom v. Ministry of Petroleum and Energy*. Recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Noruega. Asunto n.º 18-060499ASD-BORG/03. Tribunal de Apelaciones (*Borgarting lagmannsrett*). 24 de febrero de 2020. Traducción no oficial. Disponible en [www.climatecasechart.com](http://www.climatecasechart.com). Consultado el 6 de mayo de 2026.

<sup>29</sup> C. VOIGT, *The First Climate Judgment before the Norwegian Supreme Court: Aligning Law with Politics*, en *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 3, 2021.

blece un derecho sustantivo ilimitado capaz de prevalecer sobre las ponderaciones políticas realizadas por el legislador<sup>30</sup>. Más bien, el artículo 112 opera como una norma constitucional intermedia, pues orienta la discrecionalidad legislativa y administrativa, puede invocarse cuando el legislador haya omitido considerar las implicaciones ambientales y funciona como salvaguarda frente a una desatención manifiesta y grave de los principios constitucionales ambientales<sup>31</sup>.

No obstante, el Tribunal Supremo rechazó la tesis de que el artículo 112 establezca un derecho individual sustantivo ilimitado capaz de prevalecer sobre la ponderación legislativa<sup>32</sup>. La disposición fue caracterizada como una norma más amplia que una mera cláusula programática, pero que no confiere un derecho plenamente autónomo y absoluto<sup>33</sup>. Al mismo tiempo, el Tribunal reconoció que el artículo 112 puede desempeñar una función de garantía en situaciones excepcionales, especialmente cuando exista un deterioro manifiesto y grave de los estándares ambientales<sup>34</sup>. En relación con las emisiones derivadas de la combustión en el extranjero, el Tribunal sostuvo que tales emisiones no podían, por sí solas, invalidar la decisión de concesión de licencias, especialmente dada la incertidumbre existente respecto a una futura producción y la existencia de instrumentos más amplios de política climática. Agotada la vía jurisdiccional interna, el litigio adquirió una dimensión europea al trasladarse el debate al sistema del Consejo de Europa.

#### 4. Greenpeace Nordic v. Norway *ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (2020-2025)

*Greenpeace Nordic, Natur og Ungdom* y seis jóvenes, tras la senten-

<sup>30</sup> *Greenpeace Nordic and Natur og Ungdom v. Ministry of Petroleum and Energy*, HR-2020-2472-P, Tribunal Supremo de Noruega, 22 de diciembre de 2020.

<sup>31</sup> *Ivi*, par. 149.

<sup>32</sup> *Greenpeace Nordic and Natur og Ungdom v. Ministry of Petroleum and Energy*, HR-2020-2472-P, Tribunal Supremo de Noruega, 22 de diciembre de 2020, par. 139.

<sup>33</sup> *Ivi*, par. 144.

<sup>34</sup> *Ivi*, par. 145.

cia del Tribunal Supremo, interpusieron una demanda ante el TEDH en virtud del artículo 34 del CEDH<sup>35</sup>. Los demandantes individuales, miembros o antiguos miembros de *Young Friends of the Earth*, alegaron que el cambio climático afectaba negativamente a sus vidas, su bienestar y sus perspectivas futuras, señalando algunos de ellos específicamente su impacto sobre las prácticas culturales del pueblo *sami* y sobre los ecosistemas árticos.

Los demandantes sostuvieron que Noruega había vulnerado los artículos 2 y 8 del CEDH al conceder licencias de exploración petrolera en el mar de Barents sin realizar una evaluación adecuada y exhaustiva de los impactos climáticos futuros de los proyectos, en particular al posponer el análisis de las emisiones posteriores (*downstream emissions*). Asimismo, invocaron los artículos 13 y 14 del CEDH, alegando que el Estado había incumplido sus obligaciones positivas de proteger a las personas frente a los efectos adversos graves del cambio climático. El TEDH declaró inadmisibles las quejas de los demandantes individuales por falta de condición de víctima, pero consideró admisible la demanda en relación con las organizaciones ambientales en virtud de los artículos 2 y 8 del CEDH. No obstante, finalmente concluyó que no había existido violación del Convenio.

La sentencia fue dictada tras el fallo histórico del TEDH en *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, en el que se declaró que Suiza había vulnerado los artículos 8 y 6.1 del CEDH en relación con su marco de política climática. En dicho asunto, el Tribunal consideró que el Estado demandado había incumplido sus obligaciones positivas de garantizar una protección efectiva frente a los efectos adversos del cambio climático, vulnerando así el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar reconocido en el artículo 8. Asimismo, concluyó que las autoridades nacionales no habían garantizado un acceso efectivo a la justicia, en infracción del artículo 6.1, al haber desestimado las reclamaciones sin un examen sustantivo de fondo.

<sup>35</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Greenpeace Nordic and Others v. Norway*, demanda n. 34068/21. Sentencia del 28 de octubre de 2025.

#### 4.1 Admisibilidad: condición de víctima y legitimación activa

Una cuestión preliminar central ante el TEDH se refería a la legitimación de los demandantes conforme al artículo 34 del CEDH. La sentencia en *Greenpeace Nordic and Others v. Norway* constituye la primera aplicación de los criterios relativos a la condición de víctima establecidos por la Gran Sala en *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland* en el contexto de la impugnación de una decisión de concesión de licencias para combustibles fósiles. En *KlimaSeniorinnen*, la Gran Sala precisó que, en los casos relativos al cambio climático, los demandantes individuales deben demostrar un umbral particularmente elevado de exposición para ser considerados «víctimas» en el sentido del artículo 34:

«(a) El demandante debe estar sujeto a un alto grado de exposición a los efectos adversos del cambio climático, es decir, el nivel y la gravedad de las consecuencias adversas (o del riesgo de tales consecuencias) derivadas de la acción u omisión gubernamental que afecte al demandante deben ser significativos; y (b) debe existir una necesidad apremiante de garantizar la protección individual del demandante, debido a la ausencia o insuficiencia de medidas razonables destinadas a reducir el daño»<sup>36</sup>.

Al mismo tiempo, el TEDH reconoció que las organizaciones ambientales pueden, bajo determinadas condiciones, disponer de legitimación para actuar en representación de personas afectadas, evitando así que el litigio climático se transforme en una inadmisibile *actio popularis*<sup>37</sup>.

La mayoría parte de una premisa fáctica y estructural. El cambio climático constituye un fenómeno global, complejo y acumulativo cuyos efectos no se limitan a individuos aislados, sino que potencialmen-

<sup>36</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, demanda n. 53600/20. Sentencia de la Gran Sala el 9 de abril de 2024, par. 487.

<sup>37</sup> R. LUPORINI, *Victim Status and Locus Standi Before the European Court of Human Rights in Climate Change Cases: Where Next?*, en *European Convention on Human Rights Law Review*, 2025.

te afectan a amplios sectores de la población y, de manera particularmente significativa, a las generaciones futuras. En este contexto, el TEDH subraya que el litigio climático presenta características específicas como la complejidad técnica, necesidad de recursos significativos, impacto estructural de las decisiones judiciales y dimensión colectiva de los riesgos implicados. A juicio de la mayoría, estos elementos justifican un ajuste interpretativo en materia de legitimación procesal. Sin desconocer la prohibición de la *actio popularis*, el TEDH sostiene que, en este ámbito particular, puede reconocerse legitimación a asociaciones que actúen como representantes cualificados de personas afectadas o en riesgo de verse afectadas, siempre que se cumplan requisitos estrictos.

En consecuencia, el TEDH establece tres condiciones acumulativas para reconocer legitimación a una asociación: (i) constitución legal en la jurisdicción pertinente; (ii) la existencia de un objeto estatutario específico dirigido a la defensa de los derechos humanos frente a amenazas derivadas del cambio climático; y (iii) la demostración de una representatividad real respecto de personas expuestas a amenazas concretas para su vida, salud o bienestar. Además, se toman en consideración factores como el carácter no lucrativo de la asociación, su estructura democrática y la efectividad de sus actividades<sup>38</sup>.

Por el contrario, la opinión disidente del juez Eicke se fundamenta en una defensa rigurosa de la doctrina tradicional relativa a la condición de víctima. A su juicio, el artículo 34 del CEDH exige que el demandante pueda alegar ser víctima de una vulneración específica. El voto disidente recuerda que la jurisprudencia del TEDH solo ha admitido excepciones en «circunstancias altamente excepcionales», como el riesgo real de expulsión a un Estado donde el demandante sufriría un trato prohibido, la existencia de legislación que obligue a modificar la conducta bajo amenaza de sanción o los casos de vigilancia secreta en los que la injerencia no puede probarse *ex ante*. En todas estas situaciones, la flexibilización del requisito de víctima persigue evitar que los derechos fundamentales queden privados de protección efectiva.

<sup>38</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, cit., par. 502.

A su entender, ninguna justificación semejante concurre en el presente caso. Sostiene que la mayoría no ha demostrado que ningún individuo pudiera cumplir el *test* tradicional de víctima; únicamente constató que los demandantes individuales no aportaron pruebas suficientes de un impacto directo y suficientemente intenso. Ello, en su razonamiento, no autoriza a alterar la estructura del artículo 34 ni a crear una legitimación autónoma para asociaciones incapaces de acreditarse como víctimas directas. Para el juez disidente, la legitimación concedida a la asociación constituye una aproximación funcional a la *actio popularis*, incompatible con la lógica del CEDH<sup>39</sup>.

Aplicando estos principios, el TEDH distinguió entre los seis demandantes individuales y las dos organizaciones demandantes. El caso constituye la primera aplicación sistemática de estos criterios de legitimación. Aunque no introduce una innovación doctrinal comparable a la de *KlimaSeniorinnen*, ofrece una oportunidad relevante para observar cómo el TEDH operacionaliza los exigentes estándares de admisibilidad en el litigio climático y, en particular, cómo articula la evaluación de la condición de víctima y la legitimación asociativa.

En la sección dedicada a la admisibilidad, el TEDH recuerda expresamente que los principios rectores sobre legitimación en casos climáticos fueron establecidos por la Gran Sala en *KlimaSeniorinnen*<sup>40</sup>. Ello resulta significativo, pues consolida dicha sentencia como marco normativo de referencia para futuros litigios climáticos ante el TEDH. En síntesis, el TEDH reitera que, para reconocer la condición de víctima de personas físicas en el contexto del cambio climático, deben cumplirse dos criterios acumulativos: (i) una elevada intensidad de exposición del demandante a los efectos adversos del cambio climático y (ii) una necesidad apremiante de garantizar su protección individual. El Tribunal subraya además que el umbral exigido es «especialmente elevado»<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Ivi, Voto disidente del juez Eicke, par. 45.

<sup>40</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Greenpeace Nordic and Others v. Norway*, cit., par. 286

<sup>41</sup> Ivi, par. 287.

En relación con las asociaciones, el TEDH reproduce los tres requisitos estructurales definidos en *KlimaSeniorinnen*: (i) constitución legal en la jurisdicción pertinente; (ii) finalidad estatutaria específica orientada a la defensa de derechos humanos frente a amenazas climáticas; y (iii) representatividad genuina respecto de personas expuestas a riesgos concretos para su vida, salud o bienestar. Asimismo, reafirma que no es necesario demostrar que cada miembro individual satisfaga personalmente el “test de víctima”. Esta reiteración confirma que el TEDH no concibe la legitimación asociativa como una excepción aislada, sino como un estándar consolidado – aunque cuidadosamente delimitado. No obstante, en su aplicación concreta al presente caso<sup>42</sup>, el TEDH adopta una técnica procesal distinta a la empleada en *KlimaSeniorinnen*. En lugar de resolver autónomamente las cuestiones relativas a la condición de víctima y la legitimación, decide examinarlas conjuntamente con el análisis de la aplicabilidad del artículo 8 del CEDH. Esta opción metodológica refleja cierta cautela institucional. Ante la objeción del Gobierno noruego que cuestionaba la legitimación de todos los demandantes, el TEDH integra el análisis de legitimación dentro del examen sustantivo, evitando así un pronunciamiento preliminar categórico sobre la admisibilidad en sentido estricto.

Comparada con *KlimaSeniorinnen*, la sentencia *Greenpeace Nordic* muestra una evolución más contenida. Mientras que en el caso suizo la Gran Sala se vio obligada a redefinir los parámetros de legitimación para evitar un vacío de protección derivado de la naturaleza difusa del riesgo climático, en el caso noruego el TEDH no amplía ni reformula dichos parámetros, sino que los reafirma y aplica dentro del marco previamente establecido. La sentencia puede interpretarse como un movimiento hacia la consolidación jurisprudencial, confirmando que la legitimación asociativa no constituye una apertura ilimitada hacia una forma de *actio popularis* climática, sino un mecanismo sujeto a criterios estrictos y a un control riguroso del vínculo entre la asociación y personas concretamente afectadas.

Al mismo tiempo, la referencia expresa a los criterios de *KlimaSeniorinnen* implica que la innovación introducida en aquel caso no fue

<sup>42</sup> Ivi, parr. 289-290.

excepcional ni circunstancial, sino estructural. El umbral «especialmente elevado» exigido a las personas físicas y la configuración cualificada de la legitimación asociativa pasan así a formar parte del marco consolidado del CEDH en materia climática. En suma, la comparación entre ambas sentencias revela un doble movimiento, la apertura estructural en *KlimaSeniorinnen* y la estabilización doctrinal en *Greenpeace Nordic*. Si la primera abrió espacio procesal para el litigio colectivo ante el TEDH, la segunda demuestra que dicho espacio no es ilimitado, sino condicionado por criterios cerrados destinados a preservar el equilibrio entre efectividad, subsidiariedad y la prohibición de la *actio popularis*.

#### 4.2 Vulneración de los artículos 2 y 8 del Convenio

La sentencia en *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland* constituye el momento constitucional decisivo en la jurisprudencia climática del TEDH. Por primera vez, la Gran Sala articuló de manera estructurada y sistemática el contenido de las obligaciones positivas de los Estados en virtud del artículo 8 del CEDH en el contexto del cambio climático. Reconociendo la “naturaleza especial” del cambio climático como fenómeno global, acumulativo y científicamente complejo<sup>43</sup>, el TEDH adaptó su doctrina ambiental tradicional para abordar fallos sistémicos de mitigación, y no únicamente daños ambientales aislados.

Dos elementos de *KlimaSeniorinnen* resultan especialmente relevantes para comprender el presente asunto. En primer lugar, el TEDH recalibró el margen de apreciación estatal, distinguiendo entre el compromiso del Estado con la mitigación climática – donde el margen es reducido debido a la urgencia científica y al consenso internacional<sup>44</sup> – y la elección de los medios para alcanzar dichos objetivos, ámbito en el que la discrecionalidad estatal sigue siendo amplia<sup>45</sup>. En segundo lu-

<sup>43</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, cit., par. 540.

<sup>44</sup> Ivi, parr. 542-543.

<sup>45</sup> Ivi, par. 543.

gar, el TEDH identificó requisitos estructurales para una reclamación climática basada en el artículo 8, consistentes en la existencia de una arquitectura regulatoria vinculante que incorpore límites cuantificados de emisiones, objetivos intermedios de reducción, evidencia de cumplimiento, actualización periódica conforme al mejor conocimiento científico disponible y aplicación oportuna de las medidas<sup>46</sup>. Sobre esta base, se concluyó que Suiza no había establecido un marco de mitigación coherente y suficientemente estructurado<sup>47</sup>.

Este marco resulta indispensable para comprender el presente caso, ya que *Greenpeace Nordic* lo aplica y operacionaliza en el contexto de la concesión de licencias de exploración petrolera en el mar de Barents. Una primera contribución relevante de la sentencia radica en la clarificación del requisito del nexo causal. El TEDH acepta que, aunque la concesión de licencias de exploración no implica automáticamente la extracción, constituye una condición jurídica y práctica previa para ella<sup>48</sup>. El TEDH rechaza el argumento según el cual las autorizaciones posteriores romperían la cadena causal, subrayando que en materia climática no se exige una causalidad estricta del tipo “*but for*”. Al reconocer la existencia de un vínculo suficientemente estrecho entre la concesión de licencias de exploración y futuras emisiones de gases de efecto invernadero<sup>49</sup>, el TEDH confirma que las decisiones relativas a combustibles fósiles pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 8. Se trata de un paso doctrinal significativo, ya que las autorizaciones climáticamente relevantes en el sector energético no quedan excluidas del control del CEDH por el mero hecho de que sus efectos se materialicen en fases futuras.

Entrando en el examen de fondo, mientras que *KlimaSeniorinnen* se refería a la adecuación estructural de un marco nacional de mitigación, *Greenpeace Nordic* se centra en las obligaciones procedimentales incorporadas en un proceso administrativo concreto de toma de deci-

<sup>46</sup> Ivi, par. 550.

<sup>47</sup> Ivi, parr. 573-574.

<sup>48</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Greenpeace Nordic and Others v. Norway*, cit., par. 294.

<sup>49</sup> Ivi, par. 299.

siones. En primer lugar, el TEDH consideró innecesario examinar las alegaciones bajo el artículo 2 del Convenio, atendiendo a su jurisprudencia reciente y a la falta de condición de víctima de los demandantes individuales<sup>50</sup>. En este sentido, el TEDH reitera que la obligación estatal derivada del artículo 8 consiste en adoptar y aplicar eficazmente medidas capaces de mitigar el daño climático<sup>51</sup>, y que la protección climática debe tener un peso considerable en la ponderación de intereses en conflicto<sup>52</sup>.

Sin embargo, el TEDH limita su control a la dimensión procedimental de dicha obligación<sup>53</sup>. Subraya que, en los casos ambientales y climáticos, la calidad del proceso decisorio interno resulta central para determinar si el Estado ha permanecido dentro de su margen de apreciación<sup>54</sup>. En particular, las actividades potencialmente perjudiciales deben estar precedidas por una evaluación de impacto ambiental basada en el mejor conocimiento científico disponible<sup>55</sup>. En el contexto petrolero, dicha evaluación debe incluir la cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones derivadas de la combustión, tanto nacional como extranjera, así como procesos de participación pública informada en una fase en la que las opciones permanezcan abiertas<sup>56</sup>.

El TEDH reconoce ciertas deficiencias en el procedimiento de concesión de licencias de 2016, especialmente el aplazamiento de determinadas evaluaciones climáticas y el razonamiento del Tribunal Supremo noruego según el cual los efectos significativos podrían analizarse en una fase posterior del PDO<sup>57</sup>. Asimismo, señala preocupaciones relativas a la posibilidad de eximir determinados proyectos de la obligación de evaluación ambiental<sup>58</sup>. No obstante, el Tribunal otorga

<sup>50</sup> Ivi, par. 284 y 359.

<sup>51</sup> Ivi, par. 314, refiriéndose a *KlimaSeniorinnen*, par. 544-545.

<sup>52</sup> Ivi, par. 316, refiriéndose a *KlimaSeniorinnen*, par. 542.

<sup>53</sup> Ivi, par. 317.

<sup>54</sup> Ivi, par. 318, refiriéndose a *KlimaSeniorinnen*, par. 539 y 554.

<sup>55</sup> Ivi, par. 318.

<sup>56</sup> Ivi, par. 319.

<sup>57</sup> Ivi, par. 330.

<sup>58</sup> Ivi, par. 332.

importancia decisiva a las salvaguardias estructurales existentes en el derecho noruego, a la obligación constitucional reconocida por el Tribunal Supremo de no aprobar PDO incompatibles con la protección ambiental<sup>59</sup>, al fortalecimiento de los requisitos de evaluación ambiental derivado de la jurisprudencia del Tribunal de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio, EFTA en sus siglas en inglés)<sup>60</sup> y a las garantías ofrecidas por el Gobierno respecto a la evaluación futura de los impactos climáticos<sup>61</sup>.

A la luz de estas garantías, el TEDH concluye que la fase del PDO implicará una evaluación exhaustiva de los efectos previstos de la producción petrolera, incluidas las emisiones derivadas de la combustión, y que existirá participación pública informada antes de cualquier autorización definitiva<sup>62</sup>. Además, en el presente caso el TEDH no identificó ninguna deficiencia estructural que comprometiera la aplicación efectiva de estas obligaciones procedimentales<sup>63</sup>. Considerando el margen de apreciación estatal y la ausencia de pruebas que demostraran que dichas obligaciones no serían aplicadas en fases posteriores, el TEDH concluyó que no había existido vulneración del artículo 8<sup>64</sup>.

El contraste con *KlimaSeniorinnen* resulta particularmente ilustrativo. En el caso suizo, el TEDH identificó un déficit sistémico en la propia arquitectura regulatoria – incluida la ausencia de límites cuantificados de emisiones y el incumplimiento de objetivos de reducción<sup>65</sup>. En *Greenpeace Nordic*, por el contrario, el marco regulatorio fue considerado dotado de salvaguardias procedimentales y garantías estructurales suficientes, aun cuando determinadas evaluaciones hubieran sido diferidas. El TEDH demuestra así un enfoque calibrado por el que intervendrá cuando un Estado fracase en la

<sup>59</sup> Ivi, par. 334, refiriéndose al párrafo 79, que, a la vez, se refiere al párrafo 220 de la sentencia del Tribunal Supremo noruego.

<sup>60</sup> Ivi, par. 334.

<sup>61</sup> Ivi, par. 334.

<sup>62</sup> Ivi, par. 335.

<sup>63</sup> Ivi, par. 336.

<sup>64</sup> Ivi, par. 337.

<sup>65</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, cit., par. 573.

construcción de un marco coherente de mitigación, pero mostrará deferencia cuando los procedimientos internos ofrezcan mecanismos creíbles, revisables y científicamente fundamentados para la evaluación climática. Mientras la primera sentencia establece los parámetros constitucionales de las obligaciones climáticas bajo el artículo 8, la segunda muestra cómo dichos parámetros operan en la práctica, particularmente en el contexto de la concesión de licencias energéticas.

### 5. Conclusiones

La principal aportación de *Greenpeace Nordic* reside, por tanto, no en la expansión del contenido sustantivo de las obligaciones climáticas, sino en su operacionalización dentro de procesos administrativos sectoriales complejos, particularmente en el ámbito de la autorización de actividades vinculadas a combustibles fósiles.

La novedad de *Greenpeace Nordic v. Norway* no reside en una ruptura doctrinal radical comparable a la producida por *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*, sino más bien en la consolidación, el perfeccionamiento operativo y la calibración institucional de la emergente jurisprudencia climática del TEDH. Si *KlimaSeniorinnen* constituyó el avance constitucional al articular por primera vez un marco estructurado de obligaciones positivas bajo el artículo 8 en el contexto del cambio climático, *Greenpeace Nordic* representa el momento en que dicho marco es puesto a prueba, traducido y estabilizado dentro del contexto específico de la concesión de licencias para combustibles fósiles. La sentencia señala así una transición desde la creación normativa hacia la administración normativa, desde la definición de la arquitectura de las obligaciones climáticas estatales hacia la determinación de cómo dicha arquitectura opera cuando se enfrenta a autorizaciones sectoriales concretas insertas en sistemas regulatorios complejos.

Uno de los desarrollos más significativos se refiere al objeto y a la escala del control judicial. En *KlimaSeniorinnen*, el TEDH llevó a cabo

una evaluación del marco general de mitigación climática suizo, identificando lagunas en su arquitectura regulatoria<sup>66</sup>. La vulneración se fundamentó en la insuficiencia de la estructura global de gobernanza climática del Estado<sup>67</sup>. Por el contrario, *Greenpeace Nordic* no cuestiona los compromisos climáticos generales de Noruega ni la coherencia estructural de su marco nacional de mitigación. En cambio, el TEDH centra su análisis en una decisión administrativa específica y evalúa si las salvaguardias procedimentales integradas en el proceso de concesión de licencias y en las fases posteriores de aprobación satisfacen las exigencias derivadas de los artículos 2 y 8 del Convenio. Este enfoque resulta relevante, pues a partir de esta jurisprudencia, el control basado en el CEDH pasa a abarcar tanto un control estructural de las arquitecturas nacionales de mitigación como un escrutinio procedimental de decisiones sectoriales de alto impacto. El TEDH delimita así una metodología diferenciada, reservando la intervención estructural para supuestos de fallo sistémico del marco regulatorio y ejerciendo un control más contenido cuando la impugnación se refiere a una autorización administrativa individual dentro de un sistema regulatorio funcional.

Asimismo, resulta importante analizar el razonamiento relativo a la causalidad en el presente caso. En los litigios sobre combustibles fósiles, los Estados invocan frecuentemente la fragmentación de la cadena del carbono (exploración, extracción, combustión y uso) para negar responsabilidad<sup>68</sup>. El TEDH, en *Greenpeace Nordic*, rechaza expresamente este razonamiento atomista. Reconoce que la concesión de licencias de exploración constituye una condición jurídica y práctica previa para la extracción y que esta se encuentra intrínsecamente vin-

<sup>66</sup> J. BLUWSTEIN, *The Trouble with Carbon Budgets, Offsets and Removals in Climate Litigation against States: The Case of KlimaSeniorinnen v. Switzerland at the ECtHR*, en *European Journal of International Law*, 2026, p. 27-28.

<sup>67</sup> M. WEWERINKE-SINGH, *Climate Protection Obligations under the European Convention on Human Rights: The KlimaSeniorinnen Judgment: ECtHR 9 April 2024*, No. 53600/20, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v Switzerland*, en *European Constitutional Law Review*, vol. 21, n. 2, 2025, p. 363.

<sup>68</sup> A. NOLLKAEMPER, *Causation Puzzles in International Climate Litigation*, in *The Italian Yearbook of International Law*, 2024, pp. 29-30.

culada a las emisiones derivadas de la combustión, que constituyen la principal fuente de efectos climáticos. Al reiterar que en materia climática no se exige una causalidad estricta del tipo “*but for*”, el Tribunal introduce una clarificación doctrinal relevante, pues sitúa la concesión de licencias de combustibles fósiles dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 sin derivar en una responsabilidad ilimitada. El CEDH queda así afirmado como aplicable a decisiones regulatorias insertas en cadenas globales de producción de carbono, incluso cuando el daño ambiental se materializa de forma progresiva o transnacional. Aunque el TEDH finalmente no apreció vulneración, cerró un posible vacío conceptual que habría podido aislar las autorizaciones iniciales de combustibles fósiles del escrutinio en materia de derechos humanos.

Al mismo tiempo, el razonamiento desarrollado en *Greenpeace Nordic* revela una progresiva procedimentalización de las obligaciones climáticas. Mientras que *KlimaSeniorinnen* articuló exigencias sustantivas, el caso noruego reformula los deberes estatales en términos predominantemente procedimentales. El TEDH subraya la necesidad de evaluaciones de impacto ambiental adecuadas, oportunas y exhaustivas; la cuantificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones derivadas de la combustión posterior; la evaluación de la compatibilidad con los compromisos climáticos nacionales e internacionales; y la participación pública informada en una fase en la que las alternativas permanezcan realmente abiertas. *Stricto sensu*, el TEDH no exige el abandono de la extracción petrolera ni la fijación de límites específicos de emisiones para cada proyecto. En cambio, afirma que las consideraciones climáticas deben integrarse científicamente e internalizarse procedimentalmente dentro de los procesos administrativos. Ello evidencia la centralidad creciente de las obligaciones procedimentales en el derecho ambiental y climático contemporáneo, mostrando que la protección sustantiva del clima se articula cada vez más a través de garantías procesales. Esto implica que el TEDH no pretende dictar decisiones en el ámbito de la política energética – manteniendo así un amplio margen de apreciación estatal –, pero sí exige que las obligaciones procedimentales se cumplan teniendo debidamente en cuenta los impactos del cambio climático.

El análisis de admisibilidad ilustra igualmente un movimiento hacia la consolidación jurisprudencial más que hacia su expansión. Los

criterios relativos a la condición de víctima establecidos en *KlimaSeniorinnen* se aplican rigurosamente a los seis demandantes individuales, quienes no lograron demostrar la elevada intensidad de exposición ni la necesidad apremiante de protección individual exigidas. Esta aplicación estricta confirma que la innovación doctrinal no pretendía reducir el umbral para las reclamaciones individuales, sino evitar vacíos de protección en contextos de daños estructuralmente difusos. Paralelamente, el TEDH reafirma el *test* tripartito relativo a la legitimación asociativa, reconociendo legitimación a las organizaciones demandantes mientras mantiene la prohibición de la *actio popularis*. El resultado es un modelo dual: la condición de víctima individual sigue siendo excepcionalmente exigente, mientras que las asociaciones ambientales cualificadas pueden actuar como representantes colectivos bajo condiciones estrictamente delimitadas. En este sentido, *Greenpeace Nordic* estabiliza la doctrina sobre legitimación introducida por la Gran Sala, demostrando que posee carácter estructural y no excepcional, aunque claramente circunscrito.

La novedad más sutil, pero posiblemente más trascendente, reside en la articulación por el TEDH de una deferencia condicionada. En *KlimaSeniorinnen*, la existencia de «lagunas críticas» en el marco regulatorio suizo justificó la conclusión de que el Estado había excedido su margen de apreciación. En *Greenpeace Nordic*, pese a reconocer ciertas deficiencias en el procedimiento de concesión de licencias de 2016 – incluido el aplazamiento de determinados análisis climáticos –, el TEDH otorga un peso decisivo al conjunto de garantías jurídicas existentes en el ordenamiento noruego: límites constitucionales, posibilidad de control judicial en la fase del PDO, fortalecimiento de las obligaciones de evaluación ambiental derivado de la jurisprudencia del Tribunal de la AELC y garantías gubernamentales relativas a futuras evaluaciones climáticas. De ello puede inferirse que el TEDH considera preservado el margen de apreciación cuando un Estado dispone de una estructura regulatoria coherente, revisable y científicamente fundamentada, capaz de integrar las consideraciones climáticas en una fase posterior pero jurídicamente vinculante.

En este sentido, el razonamiento del caso no constituye una revolución doctrinal. Más bien, clarifica que la concesión de licencias de combustibles fósiles puede entrar dentro del ámbito del artículo 8,

rechaza concepciones fragmentarias de la causalidad, integra la protección climática en la lógica de la evaluación de impacto ambiental, consolida la legitimación asociativa bajo condiciones estrictas y perfecciona el margen de apreciación mediante un modelo de autocontención judicial condicionada. En consecuencia, la novedad del caso es fundamentalmente “arquitectónica” más que expansiva, en la medida en que consolida una vía para litigar distintas formas de controversias climáticas nacionales ante el TEDH dentro de un marco de derechos humanos.

Todavía está por ver si este modelo resultará suficientemente robusto para afrontar futuros proyectos de combustibles fósiles de gran escala. Mucho dependerá del rigor con el que el TEDH aplique sus propios criterios en casos posteriores, de si las autoridades nacionales internalizan realmente las consideraciones climáticas en las fases decisivas de formulación de políticas energéticas y de cómo el TEDH delimite, de forma más restrictiva o expansiva, el margen de apreciación reconocido a los Estados. Lo que ya resulta evidente, sin embargo, es que este litigio ha contribuido de manera significativa a la evolución jurisprudencial relativa a los litigios climáticos contra proyectos extractivos. Incluso en ausencia de una declaración de vulneración, el caso ha ampliado el espacio discursivo y doctrinal dentro del cual se formularán, evaluarán y resolverán futuras reclamaciones climáticas.

Como observación final, resulta necesario reflexionar sobre la estrategia seguida. Aunque en el litigio estratégico la victoria judicial no constituye el único objetivo – puesto que la movilización social acompaña y forma parte integral del proceso –, sigue siendo relevante, para futuros estudios, analizar cómo los litigantes climáticos seleccionan sus objetivos. En este sentido, podría sostenerse que la impugnación inicial de la decisión de concesión de licencias fue errónea o, al menos, estratégicamente prematura. Una acción ejercitada en una fase posterior – por ejemplo, tras la aprobación de un PDO específico – podría haber proporcionado una base probatoria más concreta, datos más claros sobre los volúmenes previsibles de producción y, en consecuencia, un nexo causal más sólido capaz de sustentar un control judicial más intenso. Sin embargo, cuando se analiza desde la perspectiva del litigio estratégico y de la movilización sociopolítica, la decisión de impugnar la fase de exploración aparece coherente tanto con el principio

de precaución como con la narrativa más amplia de “*keep it in the ground*” o “*leave it in the ground*” promovida por *Greenpeace International* y otras organizaciones no gubernamentales<sup>69</sup>. La incompatibilidad alegada por los demandantes no se refería únicamente a las modalidades de extracción, sino a la propia expansión de la frontera de los combustibles fósiles en el Ártico. En ese sentido, aunque la demanda no prosperara judicialmente, logró situar en el centro del debate público y jurisprudencial la cuestión de si la expansión petrolera en el Ártico resulta compatible con las obligaciones constitucionales y de derechos humanos en el contexto del cambio climático.

\*\*\*

#### *Abstract*

*Es*

El presente trabajo analiza la sentencia *Greenpeace Nordic y otros c. Noruega* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto de la evolución del litigio climático en Europa. El caso se refiere a la compatibilidad de las licencias de exploración petrolera en el Ártico concedidas por Noruega con las obligaciones positivas derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Al situar la controversia en el marco más amplio de la campaña *Save the Arctic* de *Greenpeace* y del recorrido procesal interno basado en el artículo 112 de la Constitución noruega, el artículo examina el enfoque del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de admisibilidad, condición de víctima y legitimación de las asociaciones, así como la interpretación del artículo 8 en el contexto de las autorizaciones relativas a combustibles fósiles. Aunque no se declaró una vulneración del Convenio, la sentencia consolida la arquitectura doctrinal delineada en *KlimaSeniorinnen c. Suiza*, aclara que las autorizaciones en materia de combustibles fósiles pueden entrar dentro del ámbito de aplicación del Convenio y redefine el margen de apreciación esta-

<sup>69</sup> R. BENEDIKTER, K. KÜHNE, A. BENEDIKTER, G. ATZENI, “*Keep It in the Ground.*” *The Paris Agreement and the Renewal of the Energy Economy: Toward an Alternative Future for Globalized Resource Policy?*, en *Challenge*, 2016.

tal. El trabajo sostiene que el caso no representa un retroceso del activismo judicial en materia climática, sino más bien una fase de estabilización jurisprudencial.

*Palabras clave:* *Greenpeace Nordic v. Norway*, litigio climático, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, artículo 8, concesión de licencias de combustibles fósiles.

#### *En*

This article examines *Greenpeace Nordic and Others v. Norway* before the European Court of Human Rights within the broader evolution of climate change litigation in Europe. The case concerns the compatibility of Arctic petroleum exploration licences granted by Norway with the positive obligations arising under the European Convention on Human Rights. Situating the litigation within Greenpeace's *Save the Arctic* campaign and the trajectory of the domestic proceedings under Article 112 of the Norwegian Constitution, the article analyses the Court's approach to admissibility, victim status and associational standing, as well as its interpretation of Article 8 in the context of fossil fuel licensing. Although the Court ultimately found no violation of the Convention, the judgment consolidates the doctrinal framework established in *KlimaSeniorinnen v. Switzerland*, clarifies that upstream fossil fuel authorisations may fall within the ambit of Convention scrutiny, and refines the margin of appreciation. The article argues that the case represents not a retreat from climate adjudication but a phase of jurisprudential stabilization.

*Keywords:* *Greenpeace Nordic v. Norway*, climate litigation, European Court of Human Rights, article 8, fossil fuel licensing.